

1998271/1592105



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1131 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 29 NOV 2019

VISTO;

El Exp. N° 1592105; Informe Técnico N° 01-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PHN; Recurso de Reconsideración Exp. 1958659/1592105 contra el cuadro de Resultados preliminares del Proceso de Nombramiento, Informe N° 545-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS; Solicitud para acceder al Nombramiento Reg. 1865377/1515937, de fecha 01 de octubre de 2019, en doscientos cuatro (204) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Conforme al artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, el artículo 218° de la Ley N° 27444 - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

El artículo 219° de la LPAG establece que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere



nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 218° y 219° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Que, el artículo 220° de la LPAG, sobre recurso de apelación, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, excepcionalmente autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276, que *"se encuentre prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente y que cumplan con los siguientes requisitos: a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la Entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057"*;

Que, mediante, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, a mérito de lo antes detallado, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1177-2109-GRA/GG-ORADM-ORH, da a conocer que el Lineamiento emitido por SERVIR, cita el proceso de nombramiento como un procedimiento técnico a ser realizado por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, por lo que siendo su competencia todo el procedimiento que implique la Gestión de Recursos Humanos, solicita la formalización del inicio del proceso de nombramiento tomando como base el Lineamiento emitido por SERVIR y aprobar el Cronograma para las etapas de su implementación, el cual estará sujeto a modificación solo por razones de fuerza mayor que sustenten la prórroga de alguna de las etapas consideradas;

Que, el 22 de agosto del 2019 se publica el Comunicado sobre el nombramiento del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, en cuyo contenido señala que "la verificación de requisitos y evaluación de las solicitudes de nombramiento se encuentra a cargo de la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad -o la que haga sus veces- no siendo necesaria la conformación de comisiones";



Que, mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se resuelve; "ARTÍCULO PRIMERO.- FORMALIZAR, el inicio del proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en base al "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", emitido por SERVIR y aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE. ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR el Cronograma para proceso de nombramiento para el personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276"; Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolver";

Que, el 05 de noviembre, se publica el cuadro de resultados finales al proceso de nombramiento según el cronograma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, mediante el cual se declara NO CALIFICA, a la petitionerante Sra. JESÚS TERESA CUADROS MOQUILLAZA;

Que, mediante escrito de interposición de recurso de reconsideración del 08 de noviembre del 2019, interpuesto por la impugnante Sra. JESÚS TERESA CUADROS MOQUILLAZA, contra el cuadro de Resultados finales del Proceso de Nombramiento; al respecto se procede a valorar los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por la administrado, quien sostiene lo siguiente:

Sobre los argumentos que sostiene el impugnante:

En el presente caso concreto, la administrado solicita se declare fundado su recurso administrativo de reconsideración y señala los siguientes los argumentos:

"PRIMERO.- (...) vengo trabajando normalmente desde el 01 de julio de 1990 hasta la fecha, acumulando 28 años, 06 meses y cero días de servicios consecutivos de servicios prestados a favor del estado, entre el período comprendido del 01 de julio de 1990 al 01 de enero de 2019, desempeñando las funciones del cargo de técnico administrativo III, nivel remunerativo STA (T-5) consignado en el cuadro para asignación de personal (CAP) y presupuesto analítico de personal (PAP)...".

"SEGUNDO.- (...) en cuanto a la observación señalada presuntamente por no cumplir con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que, la recurrente pretendo alcanzar mi nombramiento ... específicamente (TITULO NO UNIVERSITARIO de un centro de estudios superiores relacionado con el área), ... la recurrente ha concluido los DIEZ semestres académicos de estudios profesionales en la Especialidad de Formación Pedagógica en artes plásticas, iniciado y culminado en la Escuela Superior de Bellas Artes "Felipe Guamán Poma de Ayala" conforme acredito con el certificado de egresado, expedida con fecha 07 de diciembre de 1994, cuyo título no he tramitado por razones de no disponer tiempo al encontrarme distante a mi centro de trabajo ... la entidad nunca me lo ha solicitado hasta la fecha". El agregado es nuestro.



TERCERO.- (...) a la fecha vengo tramitando ante la escuela Superior de Bellas Artes ... la expedición de mi título profesional y en base a ello regularizar en forma definitiva la observación...".

Sustento de la nueva prueba

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

La aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene: "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"².

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

En el caso concreto, la administrado Jesús Teresa Cuadros Moquillaza presenta en copia certificada un certificado de egresado de la Escuela Superior de Bellas Artes "Felipe Guamán Poma de Ayala", de fecha 07 de diciembre de 1994 que fuera fedatado, con fecha 21 de abril de 1995; de igual manera, presenta una copia fedatada, de fecha 07 de noviembre de 2019 otorgada por la citada Entidad donde se hace constar que "viene realizando el trámite documentario para la obtención der Título Pedagógico en esta Institución Superior".

De lo actuado, para amparar su petición el impugnante debe presentar prueba que acredite el perfil del cargo que es el requisito observado ello de acuerdo a los Lineamientos Establecidos por SERVIR y a la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, excepcionalmente autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276, que "se encuentre prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente y que cumplen con los siguientes requisitos: a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, **PREVIA**

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 614.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Ibid. Pág. 615.



VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PERFILES ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD PERTINENTE PARA CADA PLAZA”, siendo que los requisitos establecidos para la plaza 006 CNP, cargo Técnico Administrativo III, grupo ocupacional STA (T-5) que pertenece a la dependencia Aldea Señor Nazareth de Tambo exige en el MOF como requisitos mínimos lo siguiente:

- **Titulo no universitario de un centro de estudios superiores relacionado con el área.**
- **Alternativamente, estudios universitarios que incluya materias relacionados con el área.**

Por lo que, de la reevaluación y al verificar que no existe nueva prueba que contradiga la observación de poseer título no universitario; si bien es cierto, ha demostrado amplia experiencia el impugnante **NO CUENTA CON TÍTULO UNIVERSITARIO** y el hecho de presentar un certificado de egresado significa que ha concluido sus estudios, pero no ha obtenido un título académico no universitario, quedando desvirtuado los demás aspectos, por lo que, su recurso administrativo de reconsideración debe declararse infundado al no cumplir con los requisitos básicos citados y conforme a lo establecido en el numeral 3.5 de los lineamientos de SERVIR.

Estando a lo actuado y al Informe Técnico N° 01-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PHN y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el recurso de reconsideración, incoado por la impugnante **Sra. JESUS TERESA CUADROS MOQUILLAZA** contra el cuadro de resultados finales del proceso de nombramiento, de fecha 05 de noviembre del 2019; por tanto, se **CONFIRME** la decisión adoptada considerándolo **NO CALIFICADO** para acceder al proceso de nombramiento, por los fundamentos esgrimidos en la presente acto resolutive.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Dirección Regional de Administración y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ORH/phn.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Alcalde Provincial CARLOS ALAN NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos